



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Purificación, diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

Radicación No.	2020-00034-00
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandadas:	TARCILA BARRERO DE GUARNIZO Y ANGELA MARÍA OSPINA LOZANO
Asunto a resolver:	La viabilidad de no declarar por notificada por conducta concluyente a demandada

El Dr. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, remitió a través de correo institucional escrito solicitando se tenga por notificada por conducta concluyente a la demandada ANGELA MARÍA OSPINA LOZANO, por haber estado presente y haber suministrado correo electrónico para el envío del auto mandamiento de pago y el traslado y anexos de la demanda, el día de la diligencia de secuestro realizada por este Despacho el día 10 de noviembre del presente año.

Para resolver el asunto, se procedió a escuchar el audio de la citada diligencia, constatándose que la misma fue atendida por la demandada TARCILA BARRERO DE GUARNIZO quien advirtió que era conocedora de la existencia del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en su contra, conllevando a que el apoderado peticionara se declarara por notificada por conducta concluyente, petición a la cual accedió el Despacho, decretando tener legalmente notificada por conducta concluyente a la demandada, quien suministró al juzgado a través de otra señora que se encontraba presente un correo electrónico para la recepción del traslado correspondiente, sin que esta persona se hubiera identificado o la hubiera identificado el togado como la demandada ANGELA MARÍA LOZANO .

El artículo 301 del Código General del Proceso, señala los requisitos para que un sujeto procesal - demandada - pueda ser notificada por conducta concluyente, indicando en este aspecto, que:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."

Así las cosas, al evidenciarse que no existe registro o constancia alguna de la comparecencia de la demandada ANGELA MARÍA OSPINA LOZANO a la referida diligencia, tal como lo señala la citada norma para considerarla notificada por conducta concluyente, el Despacho negará la solicitud e instará al apoderado para que realice el trámite correspondiente a la citación para la notificación personal de esta demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación, Tolima,

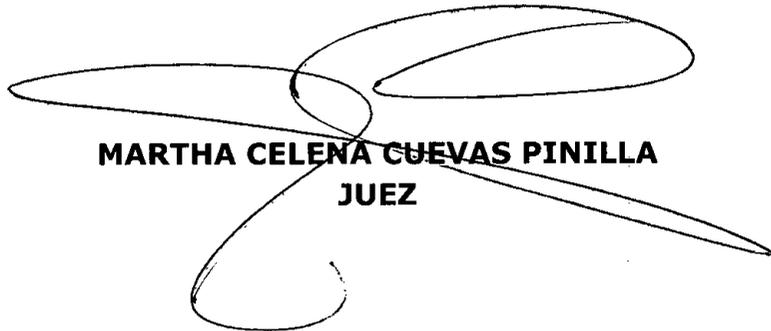
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de tener por notificada por conducta concluyente a la demandada ANGELA MARÍA OSPINA LOZANO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Instar al apoderado para que realice el trámite correspondiente para la notificación de la demandada ANGELA MARÍA OSPINA LOZANO, de acuerdo a lo antes expuesto.

TERCERO. Notifíquese esta providencia, haciendo uso de cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo, en cumplimiento al artículo 3º del acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
JUEZ